



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

3173/2021

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA
JUSTICIA NACIONAL Y OTRO c/ EN-ANSES
s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS

Buenos Aires, .- MGJ

SENTENCIA DEFINITIVA

AUTOS Y VISTOS:

Se presentan los Dres. MARCELO LUIS GALLO TAGLE por la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y el Dr. CARLOS ALBERTO RIVOLO de la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), respectivamente, con la representación letrada de la Dra. MARÍA DEL CARMEN BESTEIRO, quienes promueven acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN, con medida cautelar adjunta, contra el ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL y contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), a efectos que se declare la inconstitucionalidad del punto "IV. Cese de servicios", acápite "Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese" de la Prev-11-46/21 de ANSES, por cuanto sostiene que dicho procedimiento de emplazamiento a magistradas, magistrados y funcionario del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público Fiscal a presentar el cese, el cual reviste una franca violación a las garantías previstas en nuestra Carta Magna. Fundamentan la legitimación activa de las Asociaciones que presiden, en base a las facultades establecidas de sus respectivos Estatutos. Afirman que la normativa cuestionada no solo vulnera derechos individuales de los miembros de las Asociaciones litigantes, sino que quebranta la garantía constitucional de independencia funcional del Poder Judicial y el Ministerio Público, perpetrada mediante un exceso reglamentario que pone en crisis la garantía de inamovilidad de magistrados y funcionarios. Sostienen que la Prev-11-46/21 de ANSES emplaza a presentar las renunciaciones de magistrados en ejercicio dentro de la órbita del Poder Judicial y Ministerio Público



que solicitaron oportunamente su jubilación al amparo de la ley 24.018 en su texto anterior a la reforma de la ley 27.546, configurando una abierta violación a las garantías previstas en los arts. 110 y 120 de la CN. Argumenta respecto de la naturaleza de las Prev- 11-46/21, señala que la ANSES permanentemente emite actos administrativos de alcance general que reciben diversas denominaciones, tales como Resoluciones, Circulares, MAUSS, PREV, ACTI, y que el Organismo las aplica a los trámites en curso independientemente de la fecha de solicitud de prestación o de inicio de un reclamo, las cuales son utilizados como fundamento de resoluciones denegatorias, aun cuando no se encuentren publicadas; que asimismo, sientan y generalizan criterios interpretativos opuestos a los anteriores sobre el mismo tema. Citan doctrina y antecedentes jurisprudenciales como base de su argumentación, respecto de las garantías constitucionales de inamovilidad e intangibilidad, como herramientas de la independencia judicial. Acompañan documental, ofrecen prueba, fundamentan en derecho, hacen reserva de caso federal. Finalmente, solicitan se haga lugar a la acción, con expresa imposición de costas.

La demandada, en su responde, opone excepción de falta de legitimación activa y de habilitación de la instancia judicial, las cuales considera admisibles y como de previo y especial pronunciamiento. Afirma la inexistencia de “caso judicial”, sostiene que dicha exigencia tiende a asegurar que las cuestiones constitucionales sean resueltas sólo en el contexto de discusiones concretas, planteadas entre partes adversas que tienen un interés personal en la cuestión a decidir, resultando improcedente la actuación del Poder Judicial ante meros planteos hipotéticos, abstractos o especulativos. Manifiesta que resulta necesaria la demostración del perjuicio -como presupuesto necesario para el ejercicio del control de constitucionalidad-, y el carácter personal, directo y concreto que éste debe tener. Agrega que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y además, susceptible de tratamiento judicial”. Sostiene que los derechos que la actora pretende tutelar no son de incidencia colectiva, sino que se trata claramente de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, divisibles y diferenciados (no homogéneos), cuyo ejercicio y tutela corresponde a cada uno de los que pudieran considerarse afectados. Opone la falta de legitimación activa para iniciar una acción colectiva, en tanto no se está en presencia de “intereses individuales homogéneos”. Asimismo, respecto de la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial, argumenta que la actora no tiene habilitada la vía prevista en el art. 30 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

N° 19.549, por cuanto que promueve la demanda para cuestionar algunos aspectos de la Ley N° 27.546, pedido que debió interponer previamente en sede administrativa para que, en su caso, y ante una decisión que la misma considere adversa, pudiera encontrarse habilitada la vía judicial. En subsidio contesta demanda. Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio. Sostiene la improcedencia de la vía intentada, en ausencia de la configuración de los requisitos de las acciones meramente declarativas. Argumenta y defiende la legalidad de la normativa atacada, cita jurisprudencia, concluye que no se observa ninguna incertidumbre en cuanto a los alcances de la normativa cuestionada, haciendo notar que si bien la contraria manifiesta su disconformidad con la Res. PREV-11-46/21, no existe duda alguna de la forma en que la misma debe aplicarse, destacando que la falta de certeza debe ser jurídica, esto es, relativa a derechos y deberes, debe ser actual, conocida y no sólo posible, todas cuestiones que no se dan en el caso de autos. Finalmente, solicita el rechazo de la acción declarativa interpuesta, con costas.

Que los autos se encuentran en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Que el art. 322 del Código Procesal, menciona que la acción meramente declarativa tiene por objeto hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor.

Que, aquella norma establece: *“Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle termino inmediatamente”*.

Que respecto a la inexistencia de otro medio legal más idóneo, el mismo debe ser interpretado de forma amplia y no como un medio de entorpecer el progreso de acciones de este tipo. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“se encuentran reunidos los requisitos del art. 322 del C.P.C.C.N. para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, si concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia o modalidad de una relación jurídica en la medida en que se trate de dilucidar la existencia de una*



obligación respecto de la cual se ha producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración, por lo que la controversia es actual y concreta, la actora ha demostrado tener un interés jurídico suficiente y carecer de otra vía alternativa útil (Conf. CSJN, 29/3/88, LL, 1988-D-98).

De lo expuesto y de la pretensión deducida en el libelo inicial, encuentro reunidos los requisitos del art. 322 del CPCCN para la procedencia formal de la presente acción.

Asimismo, toda vez que de la naturaleza de la acción instaurada persigue la inconstitucionalidad de la Res. ANSES PREV 11-46, de fecha 8/2/21, deviene inoficioso el reclamo administrativo previo; motivo por el cual corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de instancia opuesta por la demandada.

Que respecto de la legitimación procesal de la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y de la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), en cuanto que son asociaciones civiles que nuclean a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerios Públicos de la Nación, que de acuerdo a sus estatutos, tienen como propósitos velar por el mantenimiento de la independencia, el respeto y la dignidad propias de la función judicial y del Ministerio Público, y a su vez el cometido de representar a sus asociados en la defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en ejercicio de sus funciones. Que en torno a ese cometido, no despliegan acciones en defensa de derechos individuales eventualmente vulnerados, sino que tienen como propósito abogar por el respeto de un Poder Judicial independiente, es por ello que las encuentro legitimadas para accionar en defensa de intereses colectivos de sus asociados, en base a los fundamentos dispuestos en el art. 43 de la Constitución Nacional, el cual dispone que: “ *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización” .

Que lo expuesto, encuentra fundamento en los propósitos de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, mencionados en el Art. 2. de su estatuto vigente, el cual establece que: *“Son sus propósitos: a) Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal; Gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales o reglamentarias que hagan al Poder Judicial y al Ministerio Público. b) Propugnar la sanción de leyes que implementen el escalafón y la carrera judicial; c) Velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial, a fin de que la labor que ella implica traduzca un constante sentido de superación científica y cultural; d) Fomentar una permanente vinculación entre los miembros del Poder Judicial de la Nación, auspiciando conferencias, investigaciones y actos que faciliten y desarrollen la confraternidad y unión en torno a sus ideales; e) Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos; f) Auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos; g) Instalar su sede social, en la que funcionará la Biblioteca; h) Mantener vinculación con entidades análogas; i) Otorgamiento de subsidios y préstamos a sus asociados; j) La promoción Cultural, educativa, deportiva y turística en beneficio de sus asociados. k) Propender a la capacitación para el ejercicio de la función judicial. l) Realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales”*. Asimismo, el Estatuto de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en su Art. 2 declara que como propósitos: *“ a) Defender y afirmar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal, b) Defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal, c) Bregar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente. D) Afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia. E) Jerarquizar la actuación de los Funcionarios y garantizar su capacitación profesional, f) Fomentar la cooperación y el intercambio con organizaciones nacionales e internacionales, vinculadas al servicio de justicia.”*ac

Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que el Art. 43 de la Constitución Nacional, que admite y reconoce la



calidad de legitimados activos al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones, contra actos de discriminación, en protección de usuarios, consumidores o ante la vulneración de derechos de incidencia colectiva que afecten a miembros de una comunidad, o estamento colectivo determinado, en este supuesto se enmarcan a las asociaciones que deduzcan pretensiones y derechos de incidencia colectiva y/o referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial.

Que en este mismo sentido nuestro Máximo Tribunal in re “Halabi Ernesto c/ PEN –Ley 25.873 Dto 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, señaló que: “ *la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección*”. Así, la Corte señala tres requisitos fundamentales: “1) *la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. De manera que, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; 2) “... que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia -en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y 3) “es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”*. Asimismo ha dicho que: “.9º) *Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible. 10) Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”.

En consecuencia, teniendo en cuenta la doctrina emanada del Tribunal Cintero, los fundamentos de la pretensión deducida en resguardo de principios de independencia del Poder Judicial y teniendo en consideración el propósito establecido en los estatutos de las Asociaciones litigantes en representación del colectivo de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Públicos Fiscales, con fundamento en las disposiciones del art. 322 del CPCCN y en ejercicio de la representación de los derechos de incidencia colectiva que le fueran confiados a las Asociaciones actoras, las encuentro legitimadas para instar la presente acción, rechazando la excepción de falta de legitimación opuesta por la parte demandada.

En ese orden, destaco que la presente –a mi criterio- trata sobre intereses individuales homogéneos de determinados asociados –aquellos que cumplieron con los requisitos de edad y años de servicios previstos en la ley 24.018, con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas introducidas por la ley 27.546-.

Que la pretensión deducida consiste en determinar si la Resolución PREV 11-46, dictada por la ANSES en fecha 8 de febrero de 2021 y las disposiciones reglamentarias y operativas que se hubieran dictado en su consecuencia, constituyen una extralimitación reglamentaria de aquél régimen establecido por la ley 24.018.



Que del análisis de los hechos y actos denunciados, se vislumbra un escenario de incertidumbre a la luz del principio republicano de independencia judicial, poniendo en riesgo garantías tales como la inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, incorporados al régimen especial establecido por la Ley 24.018 y consagrados en nuestra Carta Magna.

En este sentido, la resolución PREV 11-46, emitida por la ANSeS el 8 de febrero de 2021, tiene por finalidad: *“Establecer un procedimiento de trabajo que regule la iniciación, resolución, liquidación, puesta al pago y reajustes de beneficios solicitados por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público de la Nación, al amparo de la Ley n° 24.018, modificada por Ley n° 27.564 y complementada por Res. SSS n° 10/2020.”* Asimismo, en el punto IV, primer párrafo, de la PREV 11-46 se establece que: *“...Las presentaciones en demanda de un beneficio formuladas por los Magistrados y Funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias podrán iniciarse una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación. En este orden de ideas, podrá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional. Asimismo, en el acápite “Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley n° 27.546, sin presentación de cese”, el organismo dispuso que : “En los trámites que se hubieran iniciado a magistrados, en el marco de las normas procedimentales antes vigentes, en los cuales se hubiera supeditado el pago del beneficio al cese, se emplazará al titular para que dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos acompañe la presentación de la renuncia. 1. De no acreditarse la presentación de la renuncia se procederá a la revisión integral de las actuaciones, en uso de las facultades conferidas a esta Administración por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, pudiendo ocurrir que: 1.1. No se encontraren observaciones, por lo cual se procederá al archivo de las mismas, con la consecuente modificación del estado de trámite a 83 “ARCHIVO S PRES. CESE”. 1.2. Se detectaren desvíos, debiendo adoptarse las acciones de rigor y eventualmente hacer uso de la facultad prevista en el artículo 15 de la Ley N° 24.241, respecto de aquellos actos que pudieron haber sido emitidos durante el trámite. 2. De acreditarse la presentación de la renuncia, se reservarán las actuaciones hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL la acepte, ante lo cual se procederá a la continuación del trámite de otorgamiento de la prestación. “De igual forma, en cumplimiento del debido proceso adjetivo y del principio de legalidad, previstos en el artículo 1°, inciso f), y 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549, previo al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

alta del beneficio deberá llevarse adelante una revisión integral de las actuaciones, de modo tal de verificar que las mismas se ajusten a las normas legales vigentes que rigen la materia.”.

Que analizada su terminología, se advierte claramente su carácter reglamentario, más allá de una mera instrucción interna, la cual de forma indubitable contiene claras disposiciones que ante su inobservancia generan consecuencias jurídicas directas en los magistrados afectados, delineando pautas y condiciones para el acceso a los derechos previsionales, afectando la garantía de inamovilidad de los magistrados y en consecuencia de manera directa la independencia del Poder Judicial.

Cabe mencionar que respecto a dicho principio, el Alto Tribunal in re: “CSJ 880/2007 (43-F)/ CSI ORIGINARIO Federación Argentina de la Magistratura c/ Prov. de Salta, s/ acción declarativa de inconstitucionalidad sostuvo que: “*al principio de inamovilidad de los jueces y, por ende, violatorio del Preámbulo de la Constitución Nacional -que se refiere al objeto de "afianzar la justicia -, de las previsiones de los artículos 10, 50, 18, 31, 75, inciso 22 y 110 de la Constitución Nacional, y del artículo 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Afirma que el principio de inamovilidad de los jueces en sus funciones mientras dure su buena conducta constituye una -l- regla basilar del régimen republicano que ha sido desconocido por la norma impugnada, que afecta la garantía de independencia del Poder Judicial”.* Asimismo en el precedente “FLP 9116/2015/CAI- CSI Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación si acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” ha dicho que: “*el objetivo de este principio radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Adicionalmente, se dijo que el Estado está en el deber de garantizar la independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (confr. causa "Aparicio" cit., considerando 18....Que para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; y causa "Aparicio" y sus citas).*

Por tales consideraciones, considero que la PREV- 11-46/21, en cuanto al punto objeto de la presente causa, es una



norma que extralimita su potestad reglamentaria, y que contradice las normas y principios vigentes relacionadas con el estado judicial, íntimamente relacionados con la garantía de inamovilidad de magistrados y funcionarios, establecidas en el art. 16 de la Ley 24.018. Que tal garantía es una característica republicana de la división de poderes, la inamovilidad e independencia judicial se traduce no sólo en el derecho de magistrados y funcionarios a ejercer sus funciones mientras dure su buena conducta, que puedan ser removidos mediante el procedimiento de remoción establecido por la Ley, sino que al momento de iniciar el trámite para obtener su jubilación esa elección se ejerza sin coacción alguna.

Que consentir que el organismo administrativo ANSES mediante una simple resolución tenga facultades para requerir a un magistrado o funcionario del Poder Judicial que acredite haber presentado su renuncia al cargo, importa un franco menoscabo a principios republicanos, y que ante la falta de presentación de su renuncia al cargo, verán archivados sus trámites cuando decidan acogerse al beneficio jubilatorio, deberán iniciar el trámite desde el principio, es una conducta temeraria y amenazante, la cual reviste un excesos reglamentario, arbitrario e ilegítimo.

Asimismo, se ha de tener presente que el punto IV de la resolución PREV 11-46 pretende que su aplicación tenga efectos retroactivos, alcanzando a los casos iniciados y resueltos con anterioridad a la sanción de la Ley nº 27.546, en vigencia de la Ley 24.018, en los casos de solicitudes de jubilación ordinaria presentadas antes del 6 de abril de 2020 y en las que se haya supeditado el pago del beneficio al cese.

Cabe mencionar que la ley 27.546 modificó los requisitos establecidos en el art. 9 de la ley 24.018, imponiendo en su inc. b) el de “Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8º”. Por su lado, el art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020 previó que “...Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria”. Asimismo, recientemente, la SSS 10/2020 ha sido modificada por la Res. SSS 30/2023 del 4.12.2023.

Que no puede soslayarse que incorporar como requisito cesar definitivamente en el ejercicio del cargo, conforme lo establece el art. 2 inc. b de la Ley 27.546 que sustituye el artículo 9° de la ley 24.018, previo a la iniciación del trámite para la obtención del beneficio jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, importa en los hechos que la parte actora se encuentre obligada a desvincularse de su empleador, privada de percibir su remuneración mensual habitual, sin tener certeza del tiempo que llevará el trámite ni si el beneficio será finalmente acordado.

Lo antes dicho, implica exigirle a la actora que deje de percibir su remuneración, pero sin acceder al cobro de su jubilación, es decir no percibir ingresos y privada de la cobertura de la obra social, dejándola en un total desamparo, desconociendo el carácter sustitutivo del beneficio jubilatorio en relación a su salario también privado al ser obligada a renunciar.

A mayor abundamiento, más allá que el trámite sea ágil, siempre mediará un lapso temporal incierto entre el inicio del trámite y el dictado de la resolución acordando o denegando el beneficio. Y que respecto del ingreso que el anticipo del art. 11 de la ley 24.018 el mismo es parcial y limitado temporalmente y que para el caso de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos no está contemplado, en consecuencia, por lo expuesto, considero que la vía procesal elegida resulta procedente.

En tal sentido, el acto de intimación y la llamada PREV 11-46 carecen de “causa” y “motivación” suficientes, en sentido técnico (arts. 7° y 14°, Ley cit.), en tanto conllevan un exceso reglamentario respecto de las disposiciones de la Ley n° 24.018 y aun de la ley n° 27.546, normas que de ningún modo han previsto la posibilidad de que un organismo previsional, dependiente del Poder Ejecutivo, pueda exigir válidamente la renuncia de los Magistrados o consagre la pérdida de sus derechos jubilatorios.

En ese sentido, la Resolución SSS n° 10/2020, citada por la PREV 11-46, expresamente deja a salvo, en el artículo 11° del Anexo I que: *“11- Ley aplicable. Establécese que los magistrados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546,*



tuvieren cumplidos los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.”.

Que la Res. SSS Nro.30/23 del 4.12.23 en su Art.3ro establece que: *“Sustitúyase el punto 2- e. del Anexo I “Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación” de la Resolución N° RESOL-2020-10-APN-SSS#MT de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, el que quedará redactado de la siguiente manera: e. Cesar definitivamente en el ejercicio de su cargo en la función Judicial. Dicho cese se produce cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la adquisición definitiva del derecho y su fecha inicial de pago. Sin perjuicio de ello, se permitirá solicitar y tramitar el beneficio con la constancia de la presentación de la renuncia ante la autoridad competente: Acreditado el cumplimiento de los demás requisitos, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) acordará el beneficio bajo la condición de que el funcionario o magistrado, cese de manera definitiva en el ejercicio de su cargo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde la notificación de la respectiva resolución de otorgamiento. Vencido el plazo señalado sin que se haya configurado el cese definitivo, la resolución de otorgamiento del beneficio caducará y el solicitante deberá petitionarlo nuevamente. Excepcionalmente, por única vez, la ANSES podrá prorrogar el plazo señalado por el término de NOVENTA (90) DIAS, cuando el solicitante acredite que la demora no le es imputable. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria; ...”.*

En consecuencia, la exigencia de la aceptación de la renuncia como condición para el inicio o concesión del beneficio jubilatorio resulta irrazonable o condicionar el otorgamiento a otra condición cualquiera sea, dejando en estado de total indefensión al interesado, toda vez que ante un escenario de incertidumbre, de falta de ingresos, y ante la posibilidad que la propia ANSES pueda rechazar la pretensión y con imposibilidad de reincorporarse a la actividad ya que renunció al cargo que venía ejerciendo.

Por último, he de señalar que en el régimen jubilatorio general, incluso respecto de otros regímenes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

especiales, este requisito de cese definitivo en la actividad no es de aplicación, no es necesario para la tramitación del beneficio ni para su obtención (art. 47, ley 24.241), previéndose la posibilidad de postergar la percepción del beneficio en tanto se mantenga en actividad, y así evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad, (conf. art. 111, ley 24.241), es decir que incorporar como recaudo para la concesión del beneficio jubilatorio el cese definitivo del magistrado en el cargo resulta arbitrario, discriminatorio, innecesario, desproporcionado y lesivo de derechos que incurre en una clara violación del principio de razonabilidad que emana del art. 28 de la Constitución Nacional.

Por tales consideraciones, la disposición normativa cuestionada revela una clara incompatibilidad con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional, contrarios al derecho de propiedad, a la salud, a la seguridad social, al principio de no regresividad, entre otros, todo lo cual resulta suficiente para hacer lugar a la acción interpuesta y declarar la inconstitucionalidad apartado 1 del punto IV de la resolución PREV 11-46.

Respecto de las costas del pleito, se impondrán a la parte demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN promovida por ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), contra la ANSeS, declarando la inconstitucionalidad de la Prev- 11-46/21, "IV. Cese de servicios", acápite "Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese" de la Prev-11-46/21 de ANSES, II) Costas a la parte demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.). III) Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art 16, 19 y cc. de la ley 27.423, régulanse los honorarios de la representación letrada de la actora en la suma de \$ 859.550 (pesos ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta), equivalente al día de la fecha a 25 UMA. Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal y oportunamente, archívese.

María Gabriela Janeiro



Jueza Federal Subrogante



#35385094#396172373#20240219083244652